

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO RADICADO BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-019/2015.

Visto para resolver la denuncia que formula el ciudadano Macedonio Salomón Tamez Guajardo, por hechos que considera contrarios a la normatividad electoral vigente en el estado, cuya realización se atribuyen al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

1º. Presentación de la denuncia. El quince de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el oficio número INE/JAL/JLE/VS/0308/2015, signando por el licenciado Rodrigo Germán Paredes Lozano, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, registrado con el número de folio 003839, al cual adjuntó el escrito original firmado por el ciudadano Macedonio Salomón Tamez Guajardo, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco.

2º. Trámite del procedimiento sancionador especial. El Secretario Ejecutivo del Instituto, radicó la denuncia referida en el punto anterior, como procedimiento sancionador especial y la registró con el número de expediente PSE-QUEJA-193/2015, y una vez agotadas todas y cada una de las etapas previstas en el Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Sexto del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se remitió el expediente original al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en donde se le asignó la clave PSE-TEJ-144/2015.

3º. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Con fecha tres de junio de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictó resolución en el expediente PSE-TEJ-144/2015, del índice de ese órgano jurisdiccional, relacionado con el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-QUEJA-193/2015, de este organismo electoral, misma que fue notificada a este organismo electoral en esa misma fecha.

En el considerando II de la citada resolución, se determinó **escindir la denuncia** presentada por el ciudadano Macedonio Salomón Tamez Guajardo, para tramitarse mediante procedimiento ordinario, la presunta violación al principio de imparcialidad en la contienda, atribuible al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

4º. Acuerdo de radicación y admisión. El cuatro de julio del año en curso, se dictó acuerdo en el que se recibió el oficio del maestro Álvaro Zuno Vásquez, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante el cual remitió a este organismo electoral copias certificadas de la resolución citada en el punto anterior, así como

del expediente identificado con la clave PSE-QUEJA-193/2015. Además, en cumplimiento a la determinación contenida en la resolución del órgano jurisdiccional, se analizó el contenido del escrito de denuncia signado por el ciudadano Macedonio Salomón Tamez Guajardo, habiéndose radicado la misma como procedimiento sancionador ordinario, registrado con el número de expediente PSO-QUEJA-019/2015; y admitida a trámite.

5°. Emplazamiento. El día siete de julio de dos mil quince, se emplazó al denunciado, corriéndoles traslado con copias del escrito de denuncia y sus anexos, para que en un plazo de cinco días hábiles contestaran respecto de las imputaciones realizadas por el ciudadano quejoso.

6°. Recepción del escrito de contestación de denuncia. Con fecha trece de julio del año en curso, mediante escritos signados por el ciudadano Ernesto González Maragued ostentándose como apoderado especial del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, presentados en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, registrados con los números de folio 006088 y 006090, respectivamente; compareció a dar contestación a la denuncia de hechos instaurada en contra de su representado, así como a ofertar las pruebas que consideró pertinentes para desvirtuar los hechos denunciados.

7°. Acuerdo de recepción de los escritos de contestación de denuncia, desahogo de pruebas y vista para alegatos. El dieciséis de julio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto, dictó acuerdo en el que tuvo por recibido los escritos señalados en el punto anterior; se reconoció al ciudadano Ernesto González Maragued, el carácter de Apoderado Especial del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

Así mismo, se tuvo al denunciado dando contestación, en tiempo y forma, a la denuncia incoada en su contra y por hechas las manifestaciones que de cada uno de sus escritos se desprenden.

En el mismo acuerdo, se admitieron y se desahogaron las pruebas ofrecidas aportadas por el quejoso y por el denunciado, que se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador ordinario y que su naturaleza así lo permitió, habiéndose puesto el expediente a la vista de las partes, por un plazo de cinco días naturales, para que formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

8°. Acuerdo de reserva de actuaciones. El treinta de julio de dos mil quince, se dictó acuerdo en el que se tuvo por precluido el derecho a las partes, para realizar manifestaciones y, se declaró concluida la etapa de alegatos, reservándose las actuaciones para formular el proyecto de resolución correspondiente.

9°. Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto. Con fecha once de septiembre de 2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto,

mediante memorándum 330/2015, remitió el proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para su conocimiento y estudio.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento previsto en los artículos 465 al 470 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y,

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 134, párrafo 1, fracciones VIII y XXII; y 460, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Legitimación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, por lo que el ciudadano Macedonio Salomón Tamez Guajardo, se encuentra legitimado para promover la denuncia materia de la presente resolución.

III. Causales de Improcedencia. En el artículo 467, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que las causas de improcedencia o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, ya que en caso de actualizarse alguna de ellas, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, al examinar las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

IV. Contenido del escrito de denuncia. En el escrito de denuncia, el ciudadano Macedonio Salomón Tamez Guajardo, en esencia, manifiesta que el día treinta de abril del año en curso, a las diecinueve horas, aproximadamente, en el exterior del domicilio marcado con el número 2790 de la calle Plata, casi esquina con la calle Aluminio en la colonia Carlos Rivera Aceves del municipio de Zapopan, Jalisco; un grupo de personas que vestían con camisetas del Partido Revolucionario Institucional formaban a unos treinta niños, con la intención de regalarles pelotas de plástico, las que contenían la inscripción: "ZAPOPAN GOBIERNO MUNICIPAL 2012-2015", así como el escudo de armas del citado Ayuntamiento, hecho que esta autoridad consideró pudiera resultar contrario a los principios de imparcialidad y equidad contenidos en el artículo 116 Bis, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

V. Contestación de la denuncia. El apoderado del denunciado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; en su escrito de contestación de denuncia, manifestó que los hechos contenidos en el escrito de denuncia no eran atribuibles a su representado.

Con relación a la entrega de pelotas con el escudo del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, manifestó que se trata de una actividad ordinaria que se realiza año con año, con motivo del día del niño, a virtud de solicitudes formales que presentan asociaciones vecinales y representantes sociales, a quienes se les entrega contra la firma de un vale en el que consta la cantidad de recurso que se proporciona y la firma de una carta responsiva respecto del adecuado uso, manejo y distribución de los recursos públicos.

Agrega, el apoderado del denunciado, que con la carta responsiva se pone de manifiesto la aplicación imparcial de los recursos, además de que con dicho documento se establece de forma clara que se trata de un programa social ajeno a cualquier partido político y el cual forma parte de las actividades ordinarias del gobierno municipal.

En otro orden de ideas, resulta importante establecer que ninguna de las partes formuló alegatos, en tiempo y forma, dentro de la etapa correspondiente, no obstante haber sido legal y debidamente notificadas, tal como se desprende de actuaciones.

VI. Planteamiento del problema. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el ciudadano Macedonio Salomón Tamez Guajardo, así como las manifestaciones que en defensa del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; realizó su apoderado, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; hizo uso indebido de recursos públicos que tiene bajo su responsabilidad, al entregar a niños, pelotas de plástico que contenían el escudo del citado Ayuntamiento y la leyenda "ZAPOPAN GOBIERNO MUNICIPAL 2012-2015", es decir, si actuó con parcialidad; y, en su caso, si dicho actuar influyó a favor de candidata, candidato, partido político o coalición de partidos políticos, afectando el principio de equidad en la contienda entre partido políticos.

VII. Determinación de ser el denunciado sujeto de responsabilidad. En ese sentido, primeramente, se procede a determinar si de acuerdo a la legislación electoral local el denunciado se encuentra contemplado como sujeto de responsabilidad.

Al respecto, en la fracción VI del párrafo 1 del artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se prevé, como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el código local de la materia, entre otros, a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobiernos municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Luego, es evidente que el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; se sitúa en el supuesto previsto en la fracción del numeral referido en el párrafo que antecede, por lo que se le debe considerar como sujeto de responsabilidad para los efectos del presente procedimiento.

VIII. Existencia de los hechos. Una vez establecida la materia de controversia en el presente procedimiento, así como la calidad de sujeto de responsabilidad del denunciado, corresponde ahora verificar la existencia de los hechos narrados por el ciudadano quejoso, en su escrito de denuncia, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra agregado en el expediente, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir la determinación correspondiente.

En ese tenor, se hace el análisis y valoración del caudal probatorio aportado en tiempo y forma por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral en el acuerdo de fecha dieciséis de julio de dos mil quince.

Así, el ciudadano **Macedonio Salomón Tamez Guajardo**, en su escrito inicial de denuncia ofertó las pruebas siguientes:

“1. PRUEBAS TÉCNICAS.- Consistente en 10 diez impresiones fotográficas tomadas el día y hora en que se realizaron los hechos denunciados en el apartado de hechos de la presente denuncia.

Estas pruebas se ofrecen con el propósito de acreditar todo lo manifestado en el presente escrito.

2. PRUEBA MATERIAL.- Consistente en cuatro pelotas de plástico de material transparente con impresiones en color Blanco que contiene además el escudo de armas del Municipio de Zapopan, y en letras mayúsculas la palabra ZAPOPAN.

Esta prueba se ofrece con el propósito de acreditar todo lo manifestado en el presente escrito.

3. TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración que se sirvan rendir al menos tres personas que presenciaron los hechos denunciados, mismas que me comprometo a presentar el día y hora que se señale por parte de esta autoridad.

Esta prueba se ofrece con el propósito de acreditar todo lo manifestado en el presente escrito.”

Probanzas de las cuales, sólo fueron admitidas las dos primeras, sin que se haya admitido la testimonial al no haberse observado las reglas previstas en el código electoral de la entidad para su ofrecimiento, esto es, no exhibió el documento otorgado ante fedatario público del que se desprendiera que dicho fedatario haya recibido directamente el testimonio de los declarantes, que los mismos se hubieren identificado debidamente y el fedatario hubiere asentado la razón de su dicho.

Por su parte, el apoderado del denunciado **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**; ofreció como prueba documental pública, un legajo de copias certificadas consistente en 304 (Trescientas cuatro fojas), exhibidas en el procedimiento sancionador especial identificado con

el número de expediente PSE-QUEJA-193/2015, de las cuales obran en el presente procedimiento copias certificadas que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, remitió al escindir el procedimiento citado; medio de convicción que en su momento se admitió y desahogó, dada la naturaleza del mismo.

En primer término, vale apuntar que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece en su artículo 463 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos narrados por el ciudadano quejoso en su escrito inicial de denuncia, concretamente de aquellos relacionados con la aplicación indebida de recursos públicos por parte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; que pudieron influir en la contienda electoral entre los distintos partidos políticos, a partir de los elementos probatorios que obran en el expediente.

Luego, como parte de su carga probatoria, el ciudadano Macedonio Salomón Tamez Guajardo, ofreció como prueba técnica, diez fotografías, las cuales obran en copia certificada en las actuaciones que forman el presente procedimiento.

Ahora bien, las fotografías ofrecidas y aportadas por el ciudadano quejoso, efectivamente tienen el carácter de prueba técnica, conforme lo dispone el artículo 521 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuyo valor probatorio es indiciario, de conformidad a lo que para tal efecto establece expresamente el numeral 463, párrafo 3 del código comicial de la entidad.

Luego, respecto a las pruebas técnicas, cobra aplicación el criterio sostenido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número 4/2014, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los

Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.— Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.— Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.”

Ahora bien, respecto a la inscripción contenida en el material plástico de las pelotas ofertadas como pruebas por el ciudadano quejoso, que en estricto sentido es lo que se admitió como prueba documental privada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana el Estado de Jalisco.

Con relación al legajo de copias certificadas que el apoderado del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; ofreció como prueba documental pública, se le concede valor probatorio pleno en los términos previstos por el párrafo 2 del artículo 463 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dado que genera la certeza y convicción por sí sola para tener por acreditado lo que de la misma se desprende, al tratarse de documentos públicos expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Luego, de conformidad con las razones que a continuación se exponen, esta autoridad advierte que las probanzas aportadas por el ciudadano quejoso son insuficientes para tener por acreditada la existencia de los hechos narrados en su escrito de denuncia.

En efecto, se afirma lo anterior toda vez que concatenadas las pruebas técnica y documental privada, ofrecidas por el ciudadano quejoso, con la documental pública aportada por el apoderado del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; así como con la afirmación de éste último, en el sentido de que las pelotas materia de la denuncia se entregaron a diversas personas del municipio como apoyo para el festejo del día del niño en el presente año; no resultaron suficientes para acreditar, primero, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que dice el quejoso se suscitaron los hechos a que hace referencia en su denuncia, esto es, que el día treinta de abril del año en curso, aproximadamente a las diecinueve horas, en el inmueble identificado con el número 2790 de la calle Plata, casi esquina con la calle Aluminio en la colonia Carlos Rivera Aceves del municipio de Zapopan, Jalisco; un grupo de personas que

vestían con camisetas del Partido Revolucionario Institucional formaban a unos treinta niños, con la intención de regalarles pelotas de plástico, las que contenían la inscripción: “ZAPOPAN GOBIERNO MUNICIPAL 2012-2015”, así como el escudo de armas del referido ayuntamiento; y, segundo, que las mencionadas pelotas fueron utilizadas por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; o por cualquiera otra persona, para influir en la toma de decisión de los electores residentes en la colonia Carlos Rivera Aceves de dicho municipio y favorecer con su voto a candidata, candidato, partido político o coalición alguna.

En esa misma línea argumentativa, resulta importante establecer que de las constancias certificadas aportadas por el apoderado del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; a fojas 136 (números en color rojo), se desprende el escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, mediante el cual el ciudadano Santiago Sánchez Olivares, vecino de la colonia Carlos Rivera Aceves, solicita al ciudadano Félix Galarza, Director de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; el apoyo con trescientas pelotas e igual número de “bolos” para el festejo del día del niño.

Así mismo, obra en las actuaciones citadas (foja 130) el formato de: “RECIBO DE APOYO”, que contiene información relacionada con el número de folio, la denominación del evento, la fecha de entrega del apoyo, el nombre de la colonia, tipo de apoyo y cantidad, nombre del peticionario, nombre de quien recibe el apoyo, firmas ilegibles de quien recibe el apoyo, una nota, un espacio para apuntar observaciones y, la firma de quien entrega el apoyo.

De igual forma, corre agregada a foja 131, un formato cuyo contenido es el siguiente:

“PROGRAMA OPERATIVO “DÍA DEL NIÑO 2015”

Zapopan, Jalisco, a 29 (manuscrito) de Abril del 2015.

*Recibí de la Dirección de Participación Ciudadana, del Ayuntamiento de Zapopan, la cantidad de 300 pelotas (manuscrito), con el objeto de ser repartidas, en la Colonia Carlos Rivera Aceves (manuscrito), por el suscrito, comprometiéndome a dar el uso adecuado a los mismos, **EL CUAL ES FESTEJO DEL DÍA DE NIÑOS 2015**, en el entendido de que se trata de un apoyo social y como tal, es parte de un programa público ajeno a cualquier partido político por lo que queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el mismo.*

Así mismo en caso de resultar necesario me comprometo a presentar las constancias que acrediten la entrega de los apoyos en entera satisfacción de la Dirección de Participación Ciudadana y/o de la Contraloría Municipal.

Atentamente

Nombre: SANTIAGO SANCHEZ O (manuscrito)
Firma: ilegible
Cargo: LIDER (manuscrito)
Teléfono: 10287211 (manuscrito)
Dirección: CALL. ORO #2638 COL. RIVERA ACEVES (manuscrito)”

Finalmente a foja 132, se observa agregada una copia fotostática de la credencial para votar a nombre de Santiago Sánchez Olivares.

Luego, con las constancias certificadas descritas en párrafos precedentes, se tiene al apoderado del Ayuntamiento denunciado, justificando lo manifestado en su escrito de contestación de denuncia, esto es, que las pelotas otorgadas por su representado forman parte del “Programa Operativo Día del Niño 2015”, que trescientos de dichos juguetes fueron entregados al ciudadano Santiago Sánchez Olivares, vecino de la colonia Carlos Rivera Aceves, para que, a su vez, las entregara a los niños residentes en la colonia citada del municipio de Zapopan, Jalisco.

Por lo tanto, este órgano colegiado determina que las pruebas aportadas por el ciudadano Macedonio Salomón Tamez Guajardo, resultan ser **insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, lo que de suyo, equivale a tener por no demostrados los hechos relatados en su escrito de denuncia, puesto que el simple indicio arrojado por las probanzas ofertadas, no se encuentra fortalecido con mayores elementos de convicción, de los que se desprendan las afirmaciones del denunciante, lo anterior con fundamento en el artículo 463, párrafos 1 y 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En consecuencia, al ser insuficiente el indicio que arrojan las pruebas ofrecidas y aportadas por el ciudadano quejoso, resulta innecesario analizar tanto el acreditamiento de la infracción, así como de la presunta responsabilidad del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General,

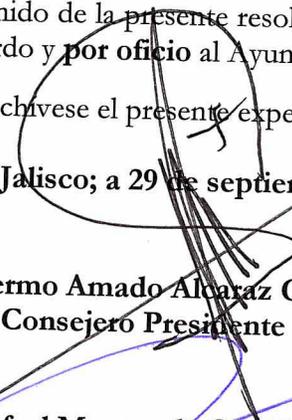
RESUELVE:

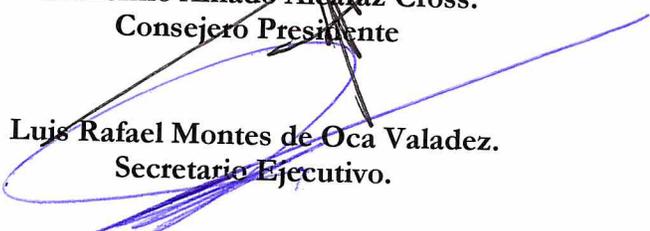
PRIMERO. Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia promovida por el ciudadano Macedonio Salomón Tamez Guajardo, por las razones precisadas en el considerando **VIII** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido de la presente resolución **personalmente** al ciudadano Macedonio Salomón Tamez Guajardo y **por oficio** al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de septiembre de 2015.


Guillermo Amado Alcaraz Cross.
Consejero Presidente


Luis Rafael Montes de Oca Valadez.
Secretario Ejecutivo.

TJB/lacg.